



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

---

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante(s): EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ  
Demandado(s): FUNDACIÓN CREDESARROLLO  
Radicación: 25269400300120190013801

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P., formuló acción ejecutiva en contra de FUNDACIÓN CREDESARROLLO, a través de la cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$12.225.510), por concepto de capital contenido en la “*certificación expedida por el presidente arbitral de la Cámara de Comercio de Facatativá por concepto del pago de honorarios y gastos del tribunal de fecha 25 de febrero de 2019*”, más el valor correspondiente a los intereses moratorios.

### AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo*, considerando que no existió “*actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo del 2022*”, dispuso: “1. DECLARAR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P., en contra de FUNDACIÓN CREDESARROLLO por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.). 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda...”

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la demandante JEIMY ALEXANDRA RODRÍGUEZ POVEDA, interpuso recurso de apelación, con el propósito de que se revoque el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se

ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, “para que en su lugar se requiera a la parte demandada para que presente la liquidación del crédito en aras de continuar el trámite procesal correspondiente”. Lo anterior teniendo en cuenta, en síntesis, que si bien es cierto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, requirió a la parte actora para que presentara la liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso, y otorgó el término de treinta (30) días para ello, con la advertencia de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no se cumplía con lo allí impuesto, para la apelante “la presentación de la liquidación del crédito no es una carga exclusiva de la parte demandante y ni siquiera una carga procesal obligatoria de ninguna de las partes”, ya que en estos casos “el juez de conocimiento no solo debe requerir al demandante, sino que al advertir que este no presenta la liquidación en el término concedido deberá entonces proceder a requerir a la parte demandada, previo a adoptar alguna otra medida, como incluso sería la realización de la liquidación del crédito por parte del Despacho”, por lo que considera que la “presentación de la liquidación no es una carga procesal obligatoria o forzosa de ninguna de las partes”, además que si el juzgado advirtió que la parte demandante no allegó la liquidación de crédito lo que procedía era “como mínimo requerir previamente a la parte demandada, quien con fundamento en la norma que regula la liquidación del crédito tiene igualmente la posibilidad de presentarla en igualdad de condiciones como se otorgó a la parte activa”. Que por el simple hecho de no haberse allegado la liquidación de crédito ello no puede ser fundamento para declarar terminado el proceso, seguidamente resaltó que el conocimiento del proceso acababa de ser asumido por la nueva apoderada, por lo que no podría endilgarse a la parte demandante desentendimiento del proceso, que tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la presente acción ya tenía orden de seguir adelante con la ejecución, sumado a lo anterior el proceso no estuvo sin actuación por un término mayor a seis meses.

## CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si era procedente declarar la terminación por desistimiento tácito por no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, como lo consideró la Juez de conocimiento.

2. Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, entre otras cosas se dispuso: “**3. REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 9 de diciembre del 2021. Lo anterior, dentro término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)”.

3. El artículo 317 en su parte inicial señala: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

*providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

3. No existe duda que el requerimiento efectuado en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, por parte del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, no fue cumplido por ninguna de las partes interesadas, y en este punto es importante resaltar que, si la apoderada reconocida en esa misma providencia no se encontraba de acuerdo con el requerimiento realizado, por cuanto a su parecer no se cumplían con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la presente acción ya tenía orden de seguir adelante con la ejecución, debió recurrir dicha decisión, situación que no aconteció y por lo tanto dicho auto quedó ejecutoriado y en firme.

4. El auto que decretó la terminación de la acción por desistimiento tácito se profirió con casi cinco (5) meses de posterioridad al requerimiento realizado, tiempo durante el cual no se desplegaron actuaciones a fin de dar cumplimiento a lo requerido, o las mismas no se encuentran de ningún modo acreditadas dentro del expediente.

5. En ese orden de ideas, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por la parte demandante, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)

**JOHANA FIGUEREDO ENCISO**

Juez (Auto decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, hoy 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Johanna Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398b77d7fc1f2e1c61f5fea3737954ce3541d94783f6e9592defdb96ca6268b**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**